



Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Buenos Aires, 1 de julio de 2025.-

Y VISTOS:

Para dar a conocer los fundamentos de la sentencia pronunciada en la **causa N° 63753/2024**, respecto del hecho motivo del proceso y la consiguiente responsabilidad que le cabe a **KEVIN EDUARDO CARRIZO** (de nacionalidad argentina, indocumentado, nacido el día 22 de marzo 2002 en Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires, de estado civil soltero, con último domiciliado real en manzana 8, casa 359, Barrio Obrero, Lomas de Zamora, PBA, hijo de Carina Andrea Carrizo y Jorge Eduardo Tejera, actualmente alojado en la Alcaldía 9bis de la PCBA, anotado en la PFA con el prontuario serie RH 319268 y en el Registro Nacional de Reincidencia con el código 06821665).

Intervinieron en el juicio el doctor Martin Ordoñez Correa, por la fiscalía general 12; y la doctora Andrea Ares, por la defensoría oficial 7 ante los tribunales Orales.

RESULTA:

EL HECHO POR EL CUAL KEVIN EDUARDO CARRIZO FUE REQUERIDO A JUICIO

La fiscalía que intervino en la etapa anterior del expediente le imputó a **KEVIN EDUARDO CARRIZO** haber recibido, a sabiendas de su origen espurio y con ánimo de lucro, la motocicleta de la marca "Honda", modelo "Twister 250", sin su chapa patente colocada, chasis n°8CHMC3500DP002286 y motor n°MC35E-C307604, propiedad de Rodrigo Sierra, entre las 19.30 horas y las 21.30 horas del día 20 de noviembre de 2024.

En la requisitoria de envío de la causa a debate se sostuvo que, en la fecha indicada, el nombrado fue hallado por personal policial en poder del rodado en cuestión, mientras lo acarreaba a pie por la calle Diógenes Taborda y su intersección con Grito de Asencio de esta ciudad, por lo que se procedió a su detención y al secuestro del bien.

LA VERSIÓN DE LA PERSONA IMPUTADA



En la oportunidad prevista por el artículo 378 del CPPN, **KEVIN EDUARDO CARRIZO** decidió declarar y, en lo sustancial, sostuvo que en el momento del hecho estaba en el barrio Zavaleta, consumiendo drogas junto a otras personas, cuando llegó "un pibe" con el motovehículo y se lo pidió prestado para ir a comprar alcohol, un "Fernandito", con los \$ 1.100 que tenía consigo.

Añadió que no sabía que la motocicleta era robada; y que, estando con ella, vio que una persona lo estaba "mirando raro" y tenía un teléfono celular en su oreja; entonces se asustó, "se persiguió" porque hacía poco que había egresado de prisión; la dejó, se escondió debajo de un automotor estacionado y ahí lo detuvieron.

Explicó que aquella jornada estaba "amanecido", "mambeado", que venía consumiendo desde hacía dos días Rivotril en gotas y cocaína.

Detalló que, previo a ser aprehendido se le había parado la motocicleta; que pensó que se había quedado sin nafta; y que le pidió plata a una persona para cargarle combustible en la estación de servicios Shell cercana.

Agregó que la había usado solamente una cuadra; que cuando ascendió a la unidad ya estaba en marcha; que después se detuvo y no funcionaba; que no se acordaba si tenía o no la llave de encendido colocada; y que había emprendido la vuelta, a pie, hacia el barrio Zavaleta, para restituirla.

Finalmente refirió que hizo las cosas sin pensar, reiteró que estaba drogado y que, de no haber sido así, no se hubiera subido a un rodado ajeno.

Expresó su deseo de irse a su casa, con su familia, para ver a su hija.

ALEGATOS

a.- En la ocasión prevista en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el Dr. **Martín Ordóñez Correa** repasó la descripción del suceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

delictivo realizada en la requisitoria fiscal; y expresó que, con la totalidad de la prueba producida en el debate, tenía por probado el episodio.

Para ello, tuvo en cuenta la declaración del personal policial preventor Oliveira, el informe de suceso del llamado al 911 que generó la intervención del nombrado, las actas labradas en presencia de los testigos Martínez y Savoretti (declaraciones incorporadas por lectura) en las que el funcionario reconoció su firma y el croquis que elaboró de su puño y letra.

Adicionó a su examen del caso el relato del testigo Giménez, que consideró el más importante y dio los motivos de su aserción.

También se refirió al testimonio de Sierra, propietario del bien sustraído; y a las imágenes fotográficas de su motocicleta que integraron la prueba.

Confrontó estos elementos con la declaración indagatoria de CARRIZO y consideró completamente desvirtuada su versión que, indicó el auxiliar fiscal, el nombrado fue modificando en algunos detalles, a los que aludió.

Trajo a su ponencia los antecedentes condenatorios que registra CARRIZO por hechos en donde estuvieron envueltos otros motovehículos; destacó que estuvo detenido por ese motivo y que ello, sumado a la prueba examinada, le permitían afirmar que sabía lo que hacía. Añadió que su nivel de conciencia estaba bien como para pedir plata y esconderse debajo de una camioneta al advertir que Giménez podía estar llamando a la policía.

Desde esta perspectiva peticionó que la persona imputada sea declarada autor del delito de **encubrimiento agravado por el ánimo de lucro**, con cita de los artículo 45, 277 inciso 1°, apartado "c" e inciso 3°, apartado "b" del CP y dio los motivos en sustento de su pretensión.

Respecto de la agravante por el ánimo de lucro, en particular, definió al vocablo según la RAE y



explicó que para la fiscalía cualquier tipo de ventaja patrimonial es válida para configurarla, independientemente de si se consigue o no; y que el ánimo es el fin perseguido, más allá de que se concrete o no.

En el marco de los Arts. 40 y 41 del CP incluyó la actitud adoptada por CARRIZO al ser detenido, la nocturnidad que rodeó al evento delictivo, el daño que le produjo al vehículo y la historia de vida que compartió en esta audiencia el nombrado; es decir, la carencia de oportunidades y la escasa educación formal que alcanzó dado que abandonó los estudios por las situaciones que vivenció.

Así, partiendo de la pena mínima del delito que seleccionó, solicitó que aquél sea **condenado a 1 año y 4 meses de prisión; y que sea declarado reincidente** respecto de la sanción que le impuso el TOCC 24 en la causa 37920/2021-30483/2020, cuya pena única venció el 06/06/2023.

b.- A su turno, la **Dra. Andrea Ares** comenzó sus alegaciones advirtiendo que analizaría la prueba en forma conjunta y que, de esa manera, iba a demostrar que no existían razones suficientes para condenar a su asistido por el evento delictivo en examen.

Seguidamente afirmó que no se verificaron los elementos del tipo penal escogido -encubrimiento agravado por el ánimo de lucro-; y, en tal contexto, repasó la descripción del evento delictivo.

Después abordó, fundamentalmente, la declaración del policía preventor Oliveira y de la víctima -indirecta- del suceso.

Así refirió que la acusación no se sustentó en la prueba colectada dado que, precisamente, lo que no se pudo fue probar que su defendido fue responsable del evento delictivo imputado.

Desde su mirada, la acusación fiscal tan sólo se basó en el testimonio de Giménez, que la letrada contrapuso con la versión que presentó CARRIZO en su declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

Colocó de relieve que su representado venía consumiendo drogas desde hacía 24 horas; que no tenía ningún propósito de vender la motocicleta; y que la prueba no alcanzó para refutar sus dichos que dio en buena fe.

La fiscalía debió demostrar que el nombrado conocía la procedencia ilícita del bien y la vinculación entre la persona que robó el vehículo y su patrocinado, lo que no ocurrió.

En definitiva, postuló la absolución por falta de acreditación de los requisitos legales del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro; y por ausencia de prueba que demuestre su participación en el episodio.

Mencionó que el acusador público no fundó la agravante del ánimo de lucro que exige un plus, un elemento subjetivo diferente a la receptación de la cosa. La ventaja económica, adicionó en ese sentido, no es solo utilizar el bien sino algo más, que en el caso en estudio no se evidenció.

Subsidiariamente, solicitó que se valoren las cuestiones personales que mencionó la persona imputada al ser consultado por su cotidianeidad; su historia de vida, que es compleja; que se considere que tiene contención, una hija, gente que lo espera y que ayuda a su suegra; que él reconoció que presenta problemas con la droga y que tiene el deseo de hacer un tratamiento, en caso de recuperar la libertad.

Consecuentemente, de ser condenado, solicitó que el tribunal no se aleje del mínimo legal.

c.- En cuanto a la reincidencia postulada por su adversario procesal, la consideró inconstitucional por transgresión al principio "non bis in idem" dado que el reproche penal ya se concretó; y mencionó el principio de inocencia.

d.- En la réplica, originada en el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia efectuado por la defensora Andrea Ares, el auxiliar



fiscal citó el precedente "Dávalos" de la CSJN; y expresó que el instituto no es violatorio de ningún precepto constitucional.

La defensa oficial no ejerció la dúplica.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

EL HECHO COMPROBADO

Después de la celebración del juicio oral y público tengo por acreditado, con la certeza que exige un pronunciamiento condenatorio, que **KEVIN EDUARDO CARRIZO** recibió, a sabiendas de su origen ilícito y con ánimo de lucro, la motocicleta de la marca "Honda", modelo "Twister 250", sin su chapa patente colocada, chasis n°8CHMC3500DP002286 y motor n°MC35E-C307604, propiedad de Rodrigo Sierra, entre las 19.30 horas y las 21.30 horas del día 20 de noviembre de 2024, cuando fue hallado en poder del rodado en cuestión, mientras lo acarreaba a pie por la calle Diógenes Taborda y su intersección con Grito de Asencio de esta ciudad, siendo detenido y la motocicleta secuestrada.

SEGUNDO:

LA PRUEBA INCORPORADA A LA AUDIENCIA DE JUICIO:

La prueba que se produjo durante el juicio oral y público resultó simple y suficiente para reconstruir el hecho que integró el objeto de este proceso, con el alcance que se verá seguidamente.

Rodrigo Sierra, dijo ser -cuando declaró- el titular de la motocicleta afectada al proceso que, según indicó, ya no tiene en su poder, puesto que la vendió.

Recordó que la había dejado estacionada sobre la avenida Belgrano y Saavedra, hacia la tarde noche (de la jornada indicada), porque tenía decidido cenar con su abuela, en cuya casa -finalmente- durmió.

Se llevó las llaves consigo y el bien quedó asegurado con la traba del volante y disco; recordó también que la unidad no funcionaba bien, que estando encendida se apagaba.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

Al otro día, a la mañana, advirtió que le habían sustraído su vehículo, enterándose así que -para ello- habían roto las trabas y los cables, para poder encenderlo. En el lugar en el que lo había dejado solamente encontró un candado roto y la funda de los cables, en el suelo.

En tal coyuntura radicó la denuncia en la comisaría y a los 15 días, culminado el peritaje, se lo restituyeron.

La motocicleta fue peritada en dos ocasiones y fotografiada, previa a su restitución.

En este sentido pueden verse el informe pericial y las fotografías del motovehículo (páginas 14/20 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte-); y el peritaje motovehículo (páginas 39/40 del pdf. del sumario N°685489/24 -segunda parte-), incorporados como prueba al juicio.

Al recibirla motocicleta notó las siguientes diferencias, respecto de cómo la había dejado: tenía el tanque de nafta abollado, la tapa forzada, el manubrio doblado, los cables rotos, unos plásticos "forcejeados" y que los cables habían sido "puenteados".

Continuando con su narración Sierra explicó que si bien tenía algo de nafta no la pudo encender porque le había entrado agua de lluvia al tanque, mientras estuvo aparcada en la comisaría.

A consecuencia de lo sucedido, tuvo que desembolsar alrededor de \$50.000 para volver a ponerla en marcha; no la reparó en su totalidad, la mantuvo en su poder 3 meses más y, finalmente, la vendió (en febrero de este año).

Estimó que el costo total de reparación hubiera ascendido a unos \$300.000 pesos.

Con su testimonio y el informe del Sistema de Antecedentes del motovehículo de la DNRPA (páginas 45/47 del pdf. del sumario N°685489/24 -segunda parte-); y los documentos que aportó (páginas 61/62 del pdf. del sumario N°685489/24 -segunda parte-), ambos incorporados al proceso como prueba documental, se



acreditó su titularidad y la procedencia delictiva de la motocicleta afectada al expediente, porque se la sustrajeron.

El oficial **Julián Oliveira**, por su parte, recordó haber recibido (el día del hecho) información por "una persona que se había llevado una moto" a través de una llamada que se realizó al 911, de lo que también dio cuenta el registro de sucesos (páginas 71/77 del pdf. del sumario N°685489/24 -segunda parte-), que integró la prueba del juicio.

Al llegar al sitio indicado lo interceptó un ciudadano que le dijo que una persona estaba pidiendo monedas para cargar nafta a una motocicleta, lo que le había parecido raro.

Esta misma persona, que estaba en una motocicleta, le indicó que lo siga, porque sabía el sitio donde estaba este individuo.

Recordó que se desplazaba en móvil policial y que, en el seguimiento, perdieron de vista a la persona señalada, a la que -finalmente- hallaron escondida debajo de un automotor en José C. Paz "y una cortada, un pasaje", a unas seis cuadras del barrio Zavaleta, donde la detuvieron.

A su aprehensión se mostró exaltada, agresiva frente al procedimiento policial y no acataba ninguna orden.

No pudo dar detalles de la motocicleta incautada; solamente que estaba a pocos metros del lugar y que no tenía la chapa patente colocada.

Dijo haber intervenido en las actas que integraron la prueba del juicio y que se detallan a continuación: acta de detención (páginas 6/7 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte-); acta de secuestro (página 12 del pdf. del Sumario N°685489/24 -primera parte-); junto al croquis (página 22 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte).

Aclaró que a las dos primeras las completó su compañero Pereira; y que el croquis lo hizo de su puño y letra.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

A propósito de **Gustavo Gabriel Pereira**, es poco lo que el nombrado pudo aportar durante el desarrollo del juicio, pues no pudo distinguir el hecho de los tantos otros en los que usualmente se involucra, por su función de "policía de calle".

Simplemente reconoció su ípuño y letra en las ya citadas actas (de detención y secuestro), que se labraron en presencia de los testigos de actuación, tal como lo exige el artículo 138 del CPPN cuando el personal policial debe dar fe de los actos que cumple.

Esos testigos fueron **Cristian Adrián Martínez** (páginas 8/9 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte-); y **Claudia Marcela Savoretti** (páginas 10/11 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte-). Sus testimonios se incorporaron por lectura al debate, con acuerdo de partes.

La prueba se completó con el testimonio de **Fernando Ariel Giménez**, que es la persona que llamó al 911.

En el debate relató que el día del hecho llegó a su casa y su papá le contó que había visto pasar a un individuo acarreando una motocicleta y pidiendo plata, lo que le había parecido sospechoso.

Añadió que él estaba arriba de su propio motovehículo y que se acercó hasta el sujeto indicado por su padre, para consultarlo si tenía los papeles de la motocicleta que trasladaba a pie.

En respuesta, esta persona le dijo que era de él; pero Giménez insistía en que no era así (no le creyó). Entonces le pidió que la deje, este individuo la dejó y empezó a correr.

Precisó que, cuando se acercó a él, la estaba "arrastrando"; y que, cuando lo detuvieron, estaba debajo de una camioneta, mientras que el rodado había quedado parado, "usando la pata", en la esquina de donde lo aprehendieron.

Afirmó que la persona detenida era la misma que llevaba la motocicleta, a la que le había preguntado por los papeles.



Después añadió que, en total, este individuo acarreó la motocicleta aproximadamente por unas 5 ó 6 cuadras (unos 500 ó 600 metros); que la llevaba caminando; y que la distancia al barrio Zavaleta desde el lugar en el cual lo interceptó es de unos mil metros, tal vez un poco menos, siendo que la persona imputada caminaba en sentido contrario, hacia Parque de los Patricios, para ese lado, en dirección a la estación de servicios Shell allí emplazada.

Sentado cuanto precede, entiendo que a partir de la prueba que se incorporó al juicio ha quedado descartada, con nitidez, la intervención de la persona aquí imputada en la sustracción del motovehículo que damnificó a Rodrigo Sierra.

En paralelo, no puede ponerse -razonablemente- en duda que, en las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión descritas en la imputación, **KEVIN EDUARDO CARRIZO** fue detenido en posesión de la motocicleta de la marca "Honda", modelo "Twister 250", sin su chapa patente colocada, chasis n°8CHMC3500DP002286 y motor n°MC35E-C307604, propiedad del nombrado Rodrigo Sierra.

Así lo corroboraron el testigo Fernando Ariel Giménez, que es la primera persona que, (por indicación de su padre, que no declaró) lo advirtió llevar a pie la motocicleta; y los funcionarios policiales Oliveira y Pereira, encargados de su detención y secuestro de la unidad en las condiciones verificadas, junto a las actas en las que se documentó el procedimiento policial.

La de detención, lo sitúa indefectiblemente en el lugar; la de secuestro, coloca al motovehículo cercano a él, aspectos que -vale aclarar- la defensa no controvirtió; el croquis que elaboró el policía Julián Oliveira, además, refleja todo con relativa sencillez.

En el contexto que ofrecen las pruebas reseñadas, es preciso determinar de qué manera **KEVIN EDUARDO**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

CARRIZO entró en posesión del bien, que él mismo reconoció haber recibido de un tercero el día de su detención.

La fiscalía sostuvo que lo recibió con conocimiento de su origen delictivo y con ánimo de lucro.

La defensa argumentó-como hipótesis principal-que su posesión fue fugaz, a causa de un préstamo momentáneo; y el propio acusado sostuvo que se había desplazado en la motocicleta tan sólo una cuadra, que se detuvo, que pensó que podía haberse quedado sin nafta, que por eso pidió dinero (para cargarle combustible) y que se disponía a regresar a pie al barrio Zavaleta, distante a una cuadra, cuando se lo detuvo.

Las pruebas desmienten el planteo de la defensa y lo dicho por su asistido.

Partamos de la base que CARRIZO fue hallado, por lo menos, a 600 metros del barrio Zavaleta; así lo sostuvieron los policías Gustavo Pereira y Julián Oliveira; y el testigo Fernando Giménez que, incluso, lo ubicó a mayor distancia.

No se desplazaba a pie en dirección al barrio Zavaleta sino en la dirección opuesta, hacia Parque de los Patricios, como dijo también Giménez. Esto descarta que hubiera querido restituirla, tras una posesión fugaz.

No tenía licencia para conducir ni documentación, pero se arrogó la propiedad del bien inicialmente, cuando Giménez le preguntó "por los papeles"; y su primera reacción fue afirmar que la motocicleta le pertenecía, pese a que a simple vista se notaba que los cables estaban "puenteados" (para permitir su encendido) y la tapa del tanque de nafta, forzada.

Recién ante la insistencia de Giménez, quien no le creyó que el rodado era suyo, dejó a la unidad y se alejó rápidamente, actitud que tampoco es propia de quien fue engañado o sorprendido en su buena fe.

En este orden de ideas coincido con la teoría del caso que sostuvo la fiscalía en su alegato: CARRIZO



recibió el motovehículo con conocimiento de su origen delictivo y, como se verá con mayor detalle al abordar el encuadre normativo, con ánimo de lucro.

Así, tal como han sido acreditadas las cosas, con prueba objetiva, directa, indiciaria, concordante y dirimente, desde una comprensión razonable de lo sucedido, no existe otra manera de interpretar lo acontecido que no sea la de afirmar la existencia del hecho descrito al comienzo y la culpabilidad de **KEVIN EDUARDO CARRIZO**.

En otras palabras, la prueba colectada en este proceso y que ha sido detallada precedentemente, valorada de acuerdo con las normas que gobiernan el pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica -principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y de la experiencia común es suficiente para afirmar que el hecho sucedió tal y como se describió y que **KEVIN EDUARDO CARRIZO** es su responsable.

TERCERO

CALIFICACIÓN LEGAL:

El suceso que he tenido por acreditado constituye el delito de **encubrimiento agravado por el ánimo de lucro** (artículos 45,277 inciso 1° apartado c) e inciso 3° apartado b) del Código Penal).

Ya fue dicho que no se pudo establecer la intervención de **KEVIN EDUARDO CARRIZO** en la sustracción del motovehículo tantas veces mencionado, en cuya posesión fue sorprendido; pero sí que lo recibió previamente en tales condiciones, con conocimiento de su origen delictivo, razón por la cual corresponde otorgar al suceso la significación jurídica vinculada con el art. 277 inciso 1 apartado "c" del Código Penal.

A propósito de esta circunstancia, su actitud elusiva frente al comportamiento de Giménez y del personal policial; y -fundamentalmente- la presencia de los cables "puenteados" para generar su encendido apreciables a simple vista, son los indicadores que muestran, cabalmente, que tenía conocimiento y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

voluntad de realizar los elementos descriptos por la norma citada.

Asimismo, encontrándose -del mismo modo- acreditada cuanto menos la intención de utilizar la motocicleta, corresponde agravar la figura por el ánimo de lucro (inciso 3 "b" de la misma norma del código sustantivo), porque esto indica que quiso obtener provecho usando la unidad.

No se trata de calificar la figura, simplemente, por el destino natural de la cosa; aquí se ha verificado un comportamiento que excedió de la mera receptación que sanciona el artículo 277, apartado 1, inciso 'c' de la norma de fondo, pues si pretendía cargarle nafta, era porque la quería usar, obtener una ventaja apreciable económicamente.

Que fuera visto llevándola consigo a pie no contradice esta afirmación y se explica con los dichos de su propietario, Rodrigo Sierra, quien contó en el juicio que el rodado no funcionaba bien, que estando encendido se apagaba.

Así, está presente la "ultra intención" que reclamó la defensa en su alegato, el especial elemento subjetivo distinto del dolo, que guio a **KEVIN EDUARDO CARRIZO** al recibir, disponer y querer aprovecharse de la cosa que había recibido con conocimiento de su origen delictivo.

No se verificaron errores de tipo, causas de justificación de la acción o de no exigibilidad de otra conducta.

Aunque hubiera estado consumiendo por un día entero y "estuviera amanecido" en esa condición, no se han colectado elementos que permitan poner en duda su capacidad de culpabilidad.

Al momento del hecho le dijo al testigo Giménez que la motocicleta era suya, cuando lo interrogó al respecto; notó que hablaba por teléfono y, a partir de esa observación, dedujo que ello podría tener consecuencias para él, que quiso evitar; se alejó de



la escena y se apartó de la motocicleta, presuroso; y se escondió debajo de una vehículo, para no ser aprehendido.

Por estos motivos y sin perjuicio de la valoración que se hará al graduar la sanción, puedo afirmar que el consumo alegado no impidió a CARRIZO comprender la criminalidad de sus actos ni dirigir sus acciones en consecuencia.

Sobre este último aspecto resta poner de relieve, en el mismo sentido indicado, que el informe médico legal incorporado al debate, practicado cinco horas después de su detención (el acta se labró a las 22.10 y el informe médico a las 3.15 del día siguiente) lo encontró -a su reconocimiento- vigil, orientado en tiempo y espacio, con atención conservada y consciencia de estado y situación (páginas 50/51 del pdf. del sumario N°685489/24 -primera parte-).

El imputado será considerado autor, pues actuó en soledad, sin la intervención de una tercera persona y con pleno dominio del suceso.

CUARTO

DETERMINACIÓN DE LA PENA

Para fijar la sanción impuesta a **KEVIN EDUARDO CARRIZO** por el hecho motivo de este proceso, he tenido en cuenta, como agravante, el valor del motovehículo recibido en las condiciones probadas en autos; y, como extensión del daño, el costo de reposición para poder ponerlo en marcha nuevamente.

Como atenuantes he reconocido su estado de vulnerabilidad social reflejado en las carencias que rodearon su vida desde un comienzo y hasta sus actuales veintitrés años de edad, caracterizado por la ausencia de recursos materiales o pobreza estructural, situaciones traumáticas en torno a pérdidas familiares y falencias en su cuidado y contención afectiva, al punto que no tiene inscripción de nacimiento.

En efecto, su nacimiento se vio atravesado por el fallecimiento de su madre (y, luego, de dos de sus hermanos a su adolescencia); el ingreso a prisión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL

su padre e infancia al cuidado de su abuela; también transitó por un consumo problemático de sustancias psicoactivas y por el abandono educativo a nivel secundario; y tuvo una fracasada inserción en una comunidad terapéutica.

En tal coyuntura formó su propia familia, poseyendo una hija fruto de su actual concubinato y tiene, como proyecto personal, conseguir un empleo estable que le permita mejorar la calidad de vida de su familia.

Al momento del hecho en particular estaba "amanecido", "mambeado" en consumo, según indicó.

Conjugando unas y otras circunstancias, he llegado a la conclusión de que la imposición de una pena de **un año de prisión DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIALES LEGALES y COSTAS**, que es el mínimo legal, refleja una reacción estatal justa, equitativa y suficiente.

Por su monto y en función de los antecedentes que han sido certificados en autos, sobre los que volveré en el apartado que sigue, la sanción decidida será de efectivo cumplimiento (artículo 26, en sentido contrario, del Código Penal).

QUINTO

MANTENIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REINCIDENTE Y LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL INSTITUTO

De la certificación que se practicó por secretaría y se incorporó al debate surge que, en el marco de la **causa N° 37.920/2021** y su conexas **30.483/2020** del registro del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24**, con fecha 07 de febrero de 2022, **KEVIN EDUARDO CARRIZO** fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión y al pago de las costas procesales, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública en grado de tentativa (causa 30.483/2020), en concurso real con hurto agravado por tratarse de un vehículo estacionado en la vía pública, en grado de tentativa (causa N°



37.920/2021); y a la pena única de un año y siete meses de prisión, más el pago de las costas procesales, comprensiva de la mencionada anteriormente y de la de dos meses de prisión de ejecución condicional y costas que, por el delito de robo simple cometido en grado de tentativa, había sido dictada -el día 17 de noviembre de 2021, en la causa N° 51.677/2021- por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 7.

En el control de este fallo, que quedó firme el día 23 de febrero de 2022, intervino el Juzgado de Ejecución Penal 4 que, con fecha 27 de octubre de ese mismo año, lo incorporó al régimen de la libertad condicional. El vencimiento de la sanción se estableció para el día 06/06/2023.

Esto pone en evidencia que CARRIZO cumplió parte de la pena privado de la libertad y en calidad de persona condenada; y que, desde el vencimiento de la sanción anterior hasta esta nueva declaración de culpabilidad no trascurrió el plazo mínimo de cinco años establecido por el artículo 50 del Código Penal, extremos que ameritan declararlo reincidente.

Sin embargo, corresponde atender a que aquél ya fue declarado así por este mismo pronunciamiento cuando el TOCC N° 30, en el marco de la causa N° 30643/2023 y con fecha 25 de marzo de 2024, lo condenó a la pena de un año y nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas por resultar penalmente responsable autor del delito de robo agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa; y a la pena de dos años y tres meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la pena mencionada anteriormente y de la pronunciada por el TOCC 24, en el expediente 37920/2021-30483/2020.

En ese mismo acto se decidió la revocación de la libertad condicional concedida por el JEP N° 4; el fallo quedó firme el día 07.08.24 y la sanción venció el día 09/09/24. Cabe destacar que el imputado no cumplió, para esas actuaciones, pena como condenado.





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

En esta coyuntura, corresponde entonces mantener la condición de reincidente declarada por el TOCC N° 30 en el marco de la causa N° 30643/2023 respecto de la condena que le impuso el TOCC 24, en el expediente 37920/2021-30483/2020, por verificarse los recaudos exigidos por el artículo 50 del Código Penal, como quedó dicho.

En el precedente "Gómez Dávalos" (Fallos 308:1938) la CSJN estableció que "a los efectos de la reincidencia es suficiente contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena".

Entonces, tal como ha sido previsto el instituto en el artículo 50 del CP e interpretado por la CSJN en el citado precedente "Gómez Dávalos" -y también en L'éveque (Fallos 311:1451 y Gramajo (Fallos 329:3680, especialmente los considerandos 12 a 18 del voto del juez Petracchi)- **KEVIN EDUARDO CARRIZO** ostenta, a la fecha, la condición de reincidente, cuya imposición requirió la fiscalía.

Por lo demás, para responder al planteo de inconstitucionalidad de la reincidencia efectuado por la defensa, es suficiente recordar la doctrina de la CSJN derivada del caso Arévalo (Fallos 337:637), en la que -específicamente- se afirmó que el instituto es constitucional.

Frente a la existencia de una clara jurisprudencia, indudablemente aplicable al caso, que procede del superior tribunal de justicia del país, no es posible generar una controversia atendible respecto de la solución adoptada, si no se aportan nuevas argumentaciones que impongan un nuevo examen del caso.

SEXTO

CÓMPUTO



KEVIN EDUARDO CARRIZO, está detenido el día 20 de noviembre de 2024 y en esa condición permanece de manera ininterrumpida.

Por lo tanto, le pena de **UN AÑO DE PRISIÓN VENCERÁ EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE 2025, A LAS 24 HORAS** (artículos 24, 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

La caducidad registral operará el día 19 de noviembre de 2035 (artículo 51 inciso 2do. del Código Penal).

SÉPTIMO

COSTAS

Atento al resultado adverso del proceso, **KEVIN EDUARDO CARRIZO**, deberá cargar con las costas causídicas -artículos 29 inciso tercero del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

En suma, por todo lo expuesto y de acuerdo con lo normado en los artículos 399, 403 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 12;

RESUELVE:

I) CONDENAR a KEVIN EDUARDO CARRIZO, de las demás condiciones antes descriptas, **A LA PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado por el ánimo de lucro (artículo 26 en sentido contrario, 29 inciso 3°, 45, 277, inciso 1° apartado "c" e inciso 3° apartado "b" del Código Penal; y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) MANTENER LA CONDICIÓN DE REINCENTE de KEVIN EDUARDO CARRIZO declarada por el TOCC N° 30 en el marco de la causa N° 30643/2023 respecto de la condena que le impuso el TOCC 24, en el expediente 37920/2021-30483/2020 (artículo 50 del Código Penal).

III) DECLARAR QUE LA PENA DE UN AÑO DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS IMPUESTA A KEVIN EDUARDO CARRIZO VENCERÁ EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DE





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 12 DE LA CAPITAL FEDERAL**

2025, A LAS 24 HORAS, DEBIENDO HACERSE EFECTIVA SU LIBERTAD A LAS 12 HORAS DE DICHA JORNADA (artículos 24, 77 del Código Penal y 493 del Código Procesal Penal de la Nación). La caducidad registral operará el día 19 de noviembre de 2035 (artículo 51 inciso 2do. del Código Penal).

IV) INTIMAR A KEVIN EDUARDO CARRIZO para que dentro del quinto día de notificado satisfaga la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$4.700) en concepto de reposición tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente al cincuenta por ciento del citado monto.

V) FIRME QUE SEA, REMITIR fotocopias certificadas del presente fallo al juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que por turno corresponda.

VI) En este caso en particular, no corresponde proceder conforme a lo normado por la ley 27372 en atención a la índole del delito; sin perjuicio de lo cual notifíquese a Rodrigo Sierra de lo aquí dispuesto, como víctima indirecta.

Regístrese, oportunamente comuníquese y sigan los autos según su estado.

Fdo.: Darío Medina, juez de cámara

Carla Rodriguez Gil, secretaria de cámara "ad hoc"

